



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2016-00280-00

DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA MONTERROZA PÉREZ Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SEGUNDO NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL

1. ASUNTO A DECIDIR

Al despacho se encuentra la presente demanda de Reparación Directa, para resolver sobre la procedencia del llamamiento en garantía, presentado en su oportunidad ante este Juzgado por el apoderado del demandado ASOCIACIÓN MUTUAL SER ESS EPS-S.

2. ANTECEDENTES

Reposa a folios 232 a 259 del proceso, memorial presentado por la entidad demandada ASOCIACIÓN MUTUAL SER ESS EPS-S, en el que se solicita se llame en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, representada legalmente por PLINIO ANTONIO SIERRA DURANGO, por tener esta persona jurídica póliza de responsabilidad civil N°1002052 con la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL vigente en 2014, debido a sucesivas prórrogas que cubren la fecha de los hechos por los que se presenta la demanda.

Para decidir con respecto a la viabilidad del llamamiento en garantía presentado por el demandado, se exponen las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA



Se estudiará la procedencia del llamamiento en garantía realizado, conforme al ordenamiento jurídico vigente, de la siguiente manera:

Como primera medida, es menester mencionar que lo referente al llamamiento en garantía, que en materia de lo Contencioso Administrativo está reglamentado por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que: "*Quien afirme tener **derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

El inciso 3 del mismo artículo, desarrolla en su texto los requisitos exigidos para que dicho llamamiento sea procedente, así:

El escrito de llamamiento en garantía deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

En el caso concreto, el escrito de llamamiento en garantía se presentó de manera oportuna, es decir, dentro del término de contestación de la demanda, pues la nota secretarial obrante a folio 220 indica que el día 7 de junio de 2018 se venció el término de 30 días y el memorial fue presentado el 16 de abril de 2018. (fol. 232 a 259). Por lo tanto se procederá a analizar la viabilidad del llamamiento en garantía.

3.2. LA SOLICITUD EN CONCRETO

La ASOCIACIÓN MUTUAL SER ESS EPS-S solicita que se llame en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS dada la existencia de la póliza de responsabilidad civil N°1002052 entre dicha entidad y la demandada E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL, vigente debido a sus prórrogas durante la fecha de los hechos que demanda la parte actora.



Afirma que dicho contrato obliga a la compañía aseguradora a indemnizar al asegurado por cualquier suma de dinero que deba pagar a un tercero, incluyendo perjuicios patrimoniales materiales o inmateriales, como consecuencia de una reclamación fundada exclusivamente en un acto profesional incorrecto realizado en el ejercicio de la función de la E.P.S., conforme a lo contemplado en las normas que rigen a las mismas y en general, conforme al ordenamiento jurídico colombiano.

Que esta cobertura comprende la responsabilidad civil imputable al asegurado por actos u omisiones cometidos en el ejercicio de una actividad profesional médica, por personal médico, paramédico, médico auxiliar, médicos practicantes, enfermeras, entre otros, de eventos que sean reclamados y notificados por primera vez durante la vigencia de la póliza y hasta los límites establecidos en la carátula de la misma, en los cuales eventualmente se vea comprometida la responsabilidad civil extracontractual de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL. Sostiene que dicho contrato hace al llamado en garantía responsable de los posibles perjuicios que, en el desarrollo del objeto contractual de la demandada, se generen.

De otra parte, afirma que ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS-S, con base en el interés que le asiste como vinculado en el proceso, hace llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA SE SEGUROS, a fin de que, en caso de no obtenerse un fallo favorable, esta compañía responda integralmente por cualquier condena. Lo anterior en virtud del vínculo contractual de prestación de servicios de salud que sostiene la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL y del vínculo contractual que esta última sostiene con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

De los hechos relatados y las pruebas aportadas al plenario, el despacho observa que el llamamiento en garantía no cumple con los requisitos, toda vez que, si bien este se presentó en tiempo y reúne los cuatro ítems enunciados en el inciso 3 del artículo 225 del CPACA, no existe vínculo contractual o legal alguno entre el llamante ASOCIACIÓN MUTUAL SER ESS EPS-S y el llamado LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, tal como requiere el inciso primero de la mencionada norma. Este vínculo existe únicamente entre LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL, y por tal, es esta última entidad la única legitimada para invocar la figura del llamamiento en garantía en su favor. En consecuencia se,



RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el llamamiento en garantía formulado por el demandado ASOCIACIÓN MUTUAL SER ESS EPS-S, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

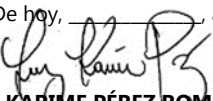
SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada LADYS ESMERALDA POSSO JIMÉNEZ identificada con C.C. N° 45.507.993, expedida en Cartagena y T.P. N° 81.541 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandado ASOCIACIÓN MUTUAL SER ESS EPS-S, en los términos del poder conferido.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al abogado JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ ARRIETA, identificado con C.C. N° 18.762.218 expedida en Buenavista y T.P. N° 123.081 del C.S. de la J., como apoderado del demandado UNIÓN TEMPORAL UCI ADULTOS DE LAS MERCEDES DE COROZAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.  LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria
